

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de marzo de 2020.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre escrito presentado por el apoderado del demandado, mediante el cual interpone Recurso de Reposición en contra del numeral quinto del auto de fecha 30 de septiembre de 2019.- Provea.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Diecisiete (17) de marzo de dos mil Veinte (2020)

Auto No. 291

Proceso. : Regulación de Visitas
Radicación: 19001-31-10-001-2019-00303-00

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de Reposición interpuesto al interior de este asunto.

El señor GERMAN EDUARDO GARCES MUÑOZ en calidad de demandado en el presente proceso, mediante apoderado judicial con escrito presentado a este Despacho el 24 de febrero del año en curso, propuso recurso de reposición en contra del numeral quinto del auto No. 1110 del 30 de septiembre de 2019, el cual se resolvió reglamentar de manera provisional las visitas en favor del señor GERMAN EDUARDO GARCES MUÑOZ en relación con su menor hijo MIGUEL ANGEL GARCES PADILLA.

El petente sustenta su recurso indicando que:

Conforme a la información suministrada por su poderdante, los términos de las visitas provisionales son ostensiblemente inferiores a los contactos que ordinariamente se tienen con el niño, que si bien es cierto este juicio se adelanta para visitas, no corresponde a una negativa absoluta de la madre a que las mismas se realicen, tal y como se advierte de los hechos de la demanda, sino a las dificultades que existen entre los padres para su cumplimiento en términos de horarios.

Indica el recurrente que la buena relación padre - hijo, la descripción de los hechos de la demanda y la edad del niño, permiten al despacho sin mayores argumentos legales, acceder a ampliar las visitas provisionales, pues por la tensión que existe entre los padres, unas visitas restringidas afectarían los intereses del niño, tal y como efectivamente viene ocurriendo.

Conforme a lo anterior, solicita fijar provisionalmente unas visitas correspondientes a dos (2) días a la semana, pudiendo ser martes y jueves en horas de la tarde y hasta las 8pm y que los fines de semana sean alternados, pudiendo recoger el padre al menor los días viernes en la tarde (2pm) y hasta el día domingo o lunes festivo a las 7pm. Petición que fundamenta principalmente en el interés superior del niño a

tener una familia y poder compartir con ambos progenitores.

Por su parte la apoderada de la parte actora en su escrito de réplica manifiesta que según su poderdante, la regulación de las visitas fijadas por el Despacho respecto del menor MIGUEL ANGEL GARCES PADILLA, se han llevado a cabo hasta el momento sin mayores inconvenientes, lo cual ha proveído mayor tranquilidad tanto a la señora DIANA PATRICIA PADILLA URBANO como para el menor, lo cual fomenta el respeto familiar.

Resaltar que la medida tomada por el Juzgado, es una medida PROVISIONAL y que si a bien tiene la parte demandada solicitar que las visitas sean reguladas de manera diferente, lo puede hacer a través de la contestación de la demanda, no obstante debido a los graves inconvenientes presentados entre las partes, la medida provisional como ha sido decretada ha aliviado la situación y es ideal mantenerla así hasta el momento del fallo.

Aunado a lo anterior, manifiesta la parte actora la inconformidad respecto a la solicitud de la parte demandada en la ampliación de los horarios, por una parte si en días de semana se extienden hasta las ocho de la noche afectaría al menor, pues terminaría preparándose para dormir muy tarde y teniendo en cuenta su corta edad, no es adecuado para él que tiene que levantarse muy temprano en la mañana para iniciar su jornada escolar. En segundo lugar, la demandante no está de acuerdo en que el padre lo lleve todo un fin de semana, pues hasta el momento el menor nunca ha dormido fuera de su casa materna y se desconoce en qué lugar y en qué condiciones estaría el niño durante esos días, situaciones que serán aclaradas una vez se realicen las respectivas valoraciones y visitas psicosociales, conforme vaya avanzando el proceso y al final se profiera sentencia con una regulación de visitas definitiva.

Solicitando finalmente, NO REPONER el auto No 1110 del 30 de septiembre de 2019 proferido por el Despacho en aras de que la medida provisional continúe en las mismas condiciones entre tanto se lleva a cabo este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida cabe indicar que el recurso de reposición presentado es viable en este tipo de providencias conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., se interpuso por quien tiene interés para ello, en oportunidad legal y se ha sustentado el mismo.

Conviene precisar que los recursos en general han sido dispuestos como mecanismos para que las partes expresen su inconformismo con las decisiones tomadas por los jueces en sus providencias, basado este en errores cometidos por aquellos operadores del derecho, los cuales les causan un perjuicio.

Obra a folios 1 a 2 de expediente escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora da a conocer los hechos en los que sustenta la demanda que nos ocupa y en virtud de los inconvenientes en cuanto a las visitas del señor GERMAN EDUARDO GARCES MUÑOZ para con su menor hijo MIGEL ANGEL GARCES PADILLA, al manifestar que en ocasiones es arbitrario a la hora de realizarlas, no cumple con el horario pactado con la madre del menor y en ocasiones recoge al niño en el colegio sin avisarle a la madre o sin haberse pactado con antelación, circunstancias que han generado discusiones entre ellos, hasta el punto de solicitar intervención de la policía, para con fundamento en todo ello solicitar como medida provisional la regulación de visitas.

El artículo 44 de la Constitución dispone que, entre los derechos fundamentales del niño, se encuentra el derecho al amor: “[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)”.

El concepto de familia, el cual fue adoptado en el inciso 1° del artículo 42 de la Carta Política en los siguientes términos:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-311/2017 MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO, referente al tema que nos ocupa ha expresado:

“El régimen de custodias y visitas en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra establecido en la ley, lo que no obsta para interpretarse a la luz de la Constitución y del interés superior. El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código.

(...) Frente a la inexistencia de un modelo único y a la recomposición de la familia se presentan nuevos retos para la sociedad, el Estado y los padres en relación con sus hijos. Entre estos desafíos, se encuentra el hecho de que en la ruptura de los vínculos afectivos entre los padres se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones.

(...)

En consecuencia, los dos padres tienen obligaciones comunes con la crianza y el desarrollo del niño. Esto lleva implícito el reconocimiento de que los padres y las madres deben cuidar a sus hijos en pie de igualdad. Se debe reconocer que las prácticas y los modelos familiares son variables y cambiantes, pero ello no debe afectar a los niños pequeños dado que “(...) cada una de estas relaciones puede hacer una aportación diferenciada a la realización de los derechos del niño consagrados por la Convención y que diversos modelos familiares pueden ajustarse a la promoción del bienestar del niño.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella y, en especial, sobre esta disposición constitucional en el contexto de los cambios que ha experimentado la familia, su concepto y las distintas realidades.

En la sentencia T-500 de 1993 se estudiaron dos casos de hijos de padres separados, en donde esta Corporación indicó que en estos escenarios las obligaciones de los padres adquieren una intensidad superior “(...) pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos”. En ese sentido, se resaltó que pese a esta ruptura el niño conserva su derecho fundamental a tener su familia y los padres deben poner en funcionamiento todos los mecanismos a su alcance para materializar este derecho, siendo reprochables

las conductas tendientes a tomar a "(...) sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor".

En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar. Según ha sido precisado por este Tribunal:

(...)

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

"Es claro entonces que, la sentencia que establece la custodia, visitas y permiso de salida del país de niños, niñas y adolescentes, no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos".

De la lectura de las normas y jurisprudencia transcritas, son muy claras en afirmar que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener una familia y a no ser separados de ella y que a pesar de que exista una ruptura de los vínculos afectivos entre los padres, se debe velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones.

Ahora bien, según lo manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad, que los términos de las visitas provisionales fijadas por el Juzgado son visiblemente inferiores a los contactos que ordinariamente se tienen con el niño, también lo es que a partir de su fijación provisional de las visitas que realiza el demandado GERMAN EDUARDO GARCÉS MUÑOZ para con su menor hijo, se han llevado a cabo sin que se presenten mayores inconvenientes con la madre, lo que ha proporcionado mayor tranquilidad tanto en la madre como en el menor, tal como lo da a conocer la apoderada de la parte actora en el escrito de réplica del recurso interpuesto.

Es importante recordar que en los procesos de fijación de custodias, visitas y cuidado de personal de los niños, niñas o adolescentes se debe considerar que, pese a que las providencias proferidas son de única instancia, ellas no hacen tránsito a cosa juzgada material, además es un proceso que no está orientado a un objeto, sino a una persona que por expresa disposición de la Constitución, goza de una especial protección constitucional, pues dichos acuerdos y sentencias pueden ser objeto de revisión o modificación en cualquier momento, si las condiciones de los sujetos procesales o del menor varían y en el presente caso se trata de una medida provisional, hasta tanto se decide de fondo el presente asunto, en el cual ha de tenerse en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y las que de oficio se decreten para tomar una decisión de manera equitativa.

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado debe mantener lo ordenado en el numeral quinto de la providencia que ha sido objeto del recurso interpuesto.

Con todo para tener mayores elementos de juicio para efectos de revisar las visitas provisionales decretadas y en su momento encausar la conciliación en la respectiva audiencia, se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- No reponer para revocar el numeral quinto del auto No. 1110 de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida al interior de este asunto, en razón a lo considerado en la parte motiva.

Segundo: RECONOCER personería al abogado HUGO ALEXANDER GARCES, portador de la Tarjeta Profesional No. 118081 del CSJ, para que represente a la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de septiembre de 2019.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia vuelve el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/Consuelo Ordoñez

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. <u>46</u> Hoy <u>03 julio</u> - de 202 <u>0</u>	
El Secretario. _____	